

pudo presentar la prueba de descargo que considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que, el citado auto fue notificado mediante cédula el 16 de septiembre de 2010 a la parte interesada, dentro del término de prueba la Planta de Almacenaje de Combustibles Líquidos GRAVETAL BOLIVIA S.A. mediante memorial de fs. 85 a 86 y presentado el 08 de octubre de 2010, ratifica, presenta prueba de descargo y vencido el plazo para la producción de la prueba mediante auto de fs. 132, la Agencia Nacional de Hidrocarburos declaró clausurado el periodo probatorio, auto que ha sido notificado al operador como se evidencia de la diligencia cursante a fs. 133.

Que, de fs. 134 a 136 cursa el Informe Legal DJ 0105/2011 de fecha 25 de enero de 2011 en el mismo se recomienda "...solicitar a la Unidad de Sistemas la ampliación y aclaración del Informe US 0011/2010 de 12 de julio de 2010; siendo los antecedentes remitidos a la Unidad de Sistemas mediante Carta DJ 0134/2011 de 28 de enero de 2011, siendo objeto de respuesta mediante carta US 0012/2011 CAR de fecha 24 de marzo de 2011 como se evidencia de fs. 139 a 146 de obrados.

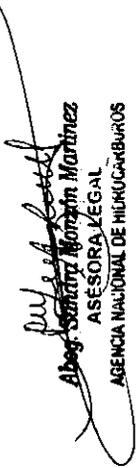
CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIERESE) Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, en el artículo 10 establece entre las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, también las atribuciones específicas entre ellas las de "cumplir y hacer cumplir la Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos", d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales ... g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia".

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, establece en su artículo 25, entre las atribuciones del Ente Regulador - Superintendencia de Hidrocarburos hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, está g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las Entidades sujetas a su competencia; k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

Que, la Constitución Política del Estado en el párrafo II del artículo 116 consagra el Principio de Legalidad, al establecer que "Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible", por lo cual ese principio se constituye en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el Ordenamiento Jurídico Boliviano y la Jerarquía Normativa correspondiente, a la cual todos los Órganos o Poderes del Estado deben someterse. En ese sentido, el principio de legalidad o también conocido como reserva de ley, es la aplicación objetiva de la Ley, propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo cual se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el Principio de "Sometimiento Pleno a la Ley" que rige los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa establecida en el artículo 4 inciso c), artículo 16 inciso e) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y artículo 115 párrafo II de la Constitución Política del Estado y en estricta observancia de lo normado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIERESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en el presente caso se ha iniciado el proceso administrativo mediante auto de cargos, posteriormente se ha dispuesto la Apertura del Término de Prueba de 20 días hábiles administrativos, con la finalidad que la Empresa pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra; en el desarrollo del proceso se apersonó, presentó descargos, asimismo ofreció prueba de descargo y


Abeg. Sotomayor Morán Martínez
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



habiéndose cumplido el plazo del Término de Prueba, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 párrafo I del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 se dispone la Clausura del Periodo Probatorio, cumplida la notificación a la parte interesada y con la ampliación de información emitida por la Unidad de Sistemas, corresponde se emita la Resolución, en aplicación del artículo 80 del Reglamento antes mencionado.

Que, por otro lado revisadas las notificaciones efectuadas dentro del proceso administrativo sancionador, observan en su contenido los elementos esenciales para la validez de esas actuaciones administrativas, por lo cual se concluye que la sustanciación del proceso, se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003; gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la infracción administrativa causa del presente proceso, se encuentra prevista, establecida y sancionada en el Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Almacenaje de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25048 de 22 de mayo de 1998, que en el artículo 66 establece "La Superintendencia de Hidrocarburos, sancionará con una multa equivalente a \$us. 1000.- (Un Mil 0/100 dólares americanos), en los siguientes casos: b) Incumplimiento en el envío mensual de estadísticas de venta de productos", concordante con el artículo 48 que establece "La empresa deberá presentar a la Superintendencia, la Planilla de movimiento mensual de productos, detallando la procedencia de los productos, conjuntamente a las estadísticas de ventas por sectores de consumo, para cada uno de los productos y de acuerdo a formulario establecido por la Superintendencia de Hidrocarburos, la misma que tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el 10 de cada mes".

CONSIDERANDO:

Que, la Planta de Almacenaje de Combustibles Líquidos GRAVETAL BOLIVIA S.A. como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso, el respeto a su Derecho a la Defensa reconocidos y establecidos por la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo, la Empresa durante el proceso ha tenido la posibilidad de ejercer ese Derecho a la Defensa que le asiste, en consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso sancionador en cuestión.

Que, el Informe Técnico DRC 0566/2010 de fecha 06 de abril de 2010, concluye "Durante la gestión 2009 la PAEL Gravetal Bolivia S.A. no remitió las planillas mensuales del movimiento de productos desde el mes de agosto hasta el mes de diciembre", conclusión que es ratificada en el Informe Técnico DRC 1279/2010 de 14 de julio de 2010; el incumplimiento a esa obligación es expresada también en el Informe US 0011/2010 de 12 de julio de 2010 de la Unidad de Sistemas, los Mails remitidos por Gravetal Bolivia S.A. y acuse de recepción de información enviados a la empresa Gravetal Bolivia S.A.

Que, mediante memorial de fs. 20 presentado ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos - Regional Santa Cruz responde y presenta descargos, solicitando se declare improbadamente la comisión de la supuesta infracción; señalando que la sindicación es totalmente falsa, tal como se demostraría con la prueba documental adjunta sobre los Informes de movimiento correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2009, de lo cual se evidenciaría que mediante correo electrónico GRAVETAL BOLIVIA S.A. de forma mensual presentó el movimiento de combustible líquido de la Planta de Almacenaje a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que ha sido cargado y procesado por la Unidad de Sistemas, en la cual se registra la presentación de



los movimientos mensuales en observancia. Adjuntando las literales que cursan de fs. 21 a 54 de obrados.

Que, de fs. 85 a 86 cursa memorial en el cual ratifica y ofrece prueba de descargo.

CONSIDERANDO:

Que en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo – Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, es pertinente analizar los argumentos de la respuesta presentada por la Planta de Almacenaje de Combustible Líquido GRAVETAL BOLIVIA S.A.

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, en aplicación del principio de Verdad Material y de conformidad a la Regla de la Sana Crítica o Valoración Prudente y Razonada de la Prueba, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Que, la actividad que se desarrolla durante el proceso para acreditar la realidad de los hechos se constituye en presupuesto ineludible de la Resolución que ha de dictarse, en consecuencia el Principio de Presunción de Inocencia consagrado en la Constitución Política del Estado y el in dubio pro reo, implica que la carga de la prueba se traslade y pese exclusivamente sobre quien acusa, de manera que el acusador tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no éste último lo contrario, es decir, su inocencia. Esta regla debe aplicarse por razón de analogía a todos aquellos procedimientos que abocan a una privación o limitación de derechos.

Que, dentro del presente proceso en cuanto a los medios de prueba la Planta de Almacenaje de Combustible Líquido GRAVETAL BOLIVIA S.A. no ha tenido limitación en cuanto a su Derecho a la Defensa, por lo cual tenía la posibilidad de asumir la misma y desvirtuar la infracción por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

Que, respecto a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29).

Que, en las consideraciones precedentes se concluye:

1. Prueba de cargo:

- a) De fs. 2 a 3 cursa el Informe Técnico DRC 0566/2010 de 6 de abril de 2010 y de fs. 77 a 79 cursa el Informe Técnico DRC 1279/2010 de 14 de julio de 2010 mismos que concluyen "...que durante la gestión 2009 la PAEL Gravetal Bolivia S.A. no remitió la Planilla mensual de movimiento desde el mes de agosto a diciembre".
- b) De las literales cursantes a fs. 21, 26, 59, 65 a 66, 87 y 92, consistentes en los reportes de la bandeja de salida y entrada del mail: cbanzer@gravetal.com.bo de Carlos Banzer se evidencia que el Informe de movimiento del mes de agosto de 2009 se ha enviado el 18 de septiembre de 2009 a horas 15:51 a los mail de Ramiro Saravia, Carlos Ayllon, Patricia Eguez, entre ellos, funcionarios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- c) De las literales cursantes a fs. 27, 33, 60, 67 a 68, 93 y 100 consistentes en los reportes de la bandeja de salida y entrada del mail: cbanzer@gravetal.com.bo de Carlos Banzer se evidencia que el Informe de movimiento del mes de septiembre de

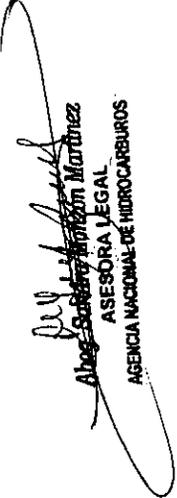


2009 se ha enviado el 09 de octubre de 2009 a horas 10:01 a los mail de Ramiro Saravia, Carlos Ayllon, Sebastián Rivero, Juan José Ric, Oldemar Wohlke, Franz Carvajal, Mariana Barrientos y Harumi Yashuda, entre ellos funcionarios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

- d) De las literales cursantes a fs. 34, 40, 61, 69 a 70, 101 y 107 consistentes en los reportes de la bandeja de salida y entrada del mail: cbanzer@gravetal.com.bo de Carlos Banzer se evidencia que el Informe de movimiento del mes de Octubre de 2009 se ha enviado el 07 de diciembre de 2009 a horas 10:03 a los mail de Ramiro Saravia, Carlos Ayllon, Gustavo Gonzáles, Willy Quiroga, Juan José Ric, Sebastián Rivero, Franz Carvajal, Mariana Barrientos, Patricia Egúez, Harumi Yashuda, Eduardo Rojas y Oldemar Wohlke, entre ellos funcionarios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- e) De las literales cursantes a fs. 41, 47, 62, 71 a 72 y 108, consistentes en los reportes de la bandeja de salida y entrada del mail: cbanzer@gravetal.com.bo de Carlos Banzer se evidencia que el Informe de movimiento del mes de noviembre de 2009 se ha enviado el 07 de diciembre de 2009 a horas 10:06 a los mail de Carlos Ayllon, Gustavo Gonzáles, Ramiro Saravia, Willy Quiroga, Juan José Ric, Sebastián Rivero, Franz Carvajal, Eduardo Rojas, Patricia Egúez, Harumi Yashuda y Oldemar Wohlke, entre ellos funcionarios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- f) De las literales cursantes a fs. 48, 54, 63, 73 a 74, 113 y 119 consistentes en los reportes de la bandeja de salida y entrada del mail: cbanzer@gravetal.com.bo de Carlos Banzer se evidencia que el Informe de movimiento del mes de diciembre de 2009 se ha enviado el 07 de enero de 2009 a horas 10:05 a los mail de Carlos Ayllon, Ramiro Saravia, Franz Carvajal, Harumi Yashuda, Patricia Egúez, Carlos Banzer y Oldemar Wohlke, entre ellos funcionarios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- g) El Informe US 0011/2010 de 12 de julio de 2010 adjunta como respaldo al mismo los Mails remitidos por Gravel Bolívia S.A. acuse de recepción de información enviados a la empresa Gravel Bolívia S.A., que en los incisos precedentes fueron referidos y valorados como prueba.

De la prueba precedente se evidencia que de manera concordante y coincidente, prueban fehacientemente la comisión de la infracción por la cual se emitió el Auto de Cargos de fs. 17 a 18 contra la Planta de Almacenaje de Combustibles Líquidos GRAVETAL BOLIVIA S.A., toda vez que prueban que evidentemente la empresa remitió los Informes de movimiento de los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009; empero el Informe de movimiento del mes de agosto de 2009 al ser enviado el 18 de septiembre de 2009 y el Informe de movimiento del mes de Octubre de 2009 al ser enviado el 07 de diciembre de 2009, demuestran que la empresa ha incumplido la obligación establecida en el artículo 48 del Reglamento aplicable, toda vez que esta disposición legal establece su carácter de Declaración Jurada, es decir no bastaba con remitir la Información, sino que debió presentar la misma dentro del plazo señalado por la norma, entonces la empresa debió presentar los informes hasta el 10 de cada mes, consecuentemente la empresa debía presentar el Informe de movimiento de agosto hasta el 10 de septiembre de 2009 y el informe del movimiento de octubre hasta el 10 de noviembre de 2009, empero esos Informes los remitió el 18 de septiembre de 2009 y el 07 de diciembre de 2009, respectivamente, es decir completamente fuera del plazo, de esa manera incumpliendo su obligación de presentar la Declaración Jurada hasta el 10 de cada mes, lo cual hace que la empresa adecue su conducta a la contravención administrativa que ha motivado el presente proceso administrativo

- 2. Prueba de Descargo:** El argumento de la Planta de Almacenaje de Combustibles Líquidos GRAVETAL BOLIVIA S.A. respecto a los fundamentos de su defensa, formulada en los memoriales de fs. 20 y de fs. 85 a 86, en los cuales expresa que habría cumplido con la presentación de los movimientos mensuales en observancia y cumplimiento del meritudo artículo 48 de Decreto Supremo N° 25048 y habiendo ofrecido y producido prueba literal de descargo de fs. 21 a 54 y de fs. 87 a 120, la misma **se constituye en prueba fehaciente y válida, pero que no desvirtúan de ninguna manera el cargo**


Alvaro Sánchez Martínez
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



formulado, más al contrario prueban el incumplimiento en la remisión oportuna y dentro del plazo establecido por el artículo 48 del Reglamento antes citado, toda vez que no era suficiente que la empresa presente los informes, sino que debió presentarlos dentro del plazo, vale decir hasta el 10 de cada mes, en ese sentido el Informe de movimiento del mes agosto hasta el 10 de septiembre de 2009 y el informe de movimiento del mes de octubre hasta el 10 de noviembre de 2009, empero de las pruebas literales se evidencia que los Informes de agosto y octubre los presentaron fuera de plazo, por cuanto el acuse de envío del mail: cbanzer@gravetal.com.bo respecto al mes de agosto de manera expresa, precisa y determinante señala como fecha de envío el 18 de septiembre de 2009, es decir ocho días después del plazo establecido, por otro lado respecto al Informe del mes de octubre al ser enviado el 07 de diciembre de 2009 demuestra un retraso de un mes después del plazo establecido. Consecuentemente la presentación de los Informes fuera de plazo y al tratarse de Declaraciones Juradas que debieron ser presentadas hasta el 10 de septiembre y 10 de noviembre de 2009 respectivamente, demuestran que la acción de la Planta GRAVETAL BOLIVIA S.A. se ajusta a la contravención administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el artículo 8 párrafo I del Reglamento SIRESE establece que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento".

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los artículos 51 párrafo I y artículo 52 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo se colige que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el artículo 78 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables.**

Que, dentro de las atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales, artículo 10 inciso g) de la Ley 1600 y artículo 25 inciso k) de la Ley 3058 - Ley de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el

Alcay Sánchez Morán, Martínez
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El **Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos**, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de Cargos de fs. 17 a 18 de fecha 17 de mayo de 2010 contra la Planta de Almacenaje de Combustibles Líquidos **GRAVETAL BOLIVIA S.A.**, de la ciudad de Santa Cruz, por ser responsable de la contravención administrativa "Incumplimiento en el envío mensual de estadísticas de venta de productos" respecto a los meses de agosto y octubre de 2009, contravención establecida y sancionada por el artículo 48 e inciso b) del artículo 66 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Almacenaje de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25048 de 22 de mayo de 1998.

SEGUNDO.- Imponer una sanción pecuniaria de **\$us. 1.000,00.- (Un Mil 00/100 Dólares Americanos)** a la Planta de Almacenaje de Combustibles Líquidos **GRAVETAL BOLIVIA S.A.**

TERCERO.- La Planta de Almacenaje de Combustibles Líquidos **GRAVETAL BOLIVIA S.A.** en el plazo de tres (3) días hábiles, computables por jerarquía normativa a partir del día siguiente a su notificación con la presente resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 10000004678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicar el procedimiento administrativo correspondiente.

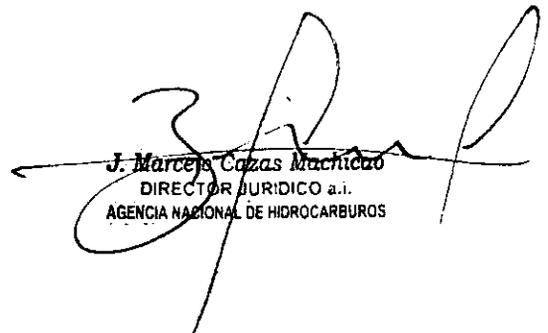
CUARTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la Planta de Almacenaje de Combustibles Líquidos **GRAVETAL BOLIVIA S.A.**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

QUINTO.- Notifíquese con copia legalizada de la presente Resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS